



GOBIERNO DEL ESTADO DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada"

SERVIDORES PÚBLICOS
INV.ADMVA.. EXP 109/2024-RA

- - - **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a quince de abril del dos mil veintiséis el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. **Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** - - - - -

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja

California a quince de abril del dos mil veintiséis, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

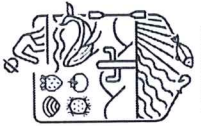


ANTECEDENTES:

1.- En fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, se remite queja por el Área de Atención Ciudadana de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, bajo número de oficio **SM/AC/070/2024** con sus anexos correspondientes, de los cuales se menciona lo siguiente: "...que el oficio se iba a recibir con fecha atrasada...", "...le comento que no estaba de acuerdo, que lo correcto era que lo tenía que recibir con fecha de día de hoy..." - - -

2.- En fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada"

Quintín, por lo que se presume probables faltas administrativas, registrando el expediente bajo número de investigación administrativa **109/2024-RA**, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva.-----

3.- En fecha once de noviembre del dos mil veinticuatro, se gira oficio número **UIRA/229/2024** al C.P. **Ramón Alberto Leree Patrón** en su carácter de **Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, a efecto de que remita copia certificada del nombramiento de las Ciudadanas [REDACTED] y todo lo que obre en el expediente administrativo de la Ciudadana [REDACTED]-----

4.- En fecha nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, se recibe oficio número **OM-A2018/2024**, turnado por el C.P. **Ramón Alberto Leree Patrón** en su carácter de **Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, donde remite copia certificada del nombramiento de las Ciudadanas [REDACTED] y todo lo que obre en el expediente administrativo de la Ciudadana [REDACTED]-----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el





desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo 100 capítulo III de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.-----

Confirma.

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **109/2024-RA**, así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de **Investigación**, se advierte por esta Unidad de Investigación de la **Sindicatura Municipal**, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 100 capítulo III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----

[Signature]

Derivado del análisis integral, sistemático y exhaustivo de las constancias que obran en el expediente de investigación administrativa número 109/2024-RA, el cual tuvo su origen en la queja remitida por el Área de Atención Ciudadana de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, esta Autoridad Investigadora emite la presente determinación con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo y exhaustividad.



De autos se advierte que, mediante acuerdo de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, se dio inicio a la investigación administrativa al presumirse la posible existencia de faltas administrativas, ordenándose la práctica de diligencias y la obtención de los elementos probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, registrándose bajo el número 109/2024-RA.

En cumplimiento de lo anterior, esta Autoridad Investigadora llevó a cabo las actuaciones conducentes, girando el oficio correspondiente a efecto de allegarse de la información necesaria, particularmente aquella relacionada con la situación administrativa de las personas señaladas en la queja, logrando acreditar su carácter de servidoras públicas mediante la documentación oficial remitida por el área competente, así como la integración de sus respectivos expedientes administrativos.

Del análisis de la queja presentada, se desprende que la promovente refiere su inconformidad respecto a la presunta intención de recibir un oficio con fecha anterior a la real, manifestando que no estuvo de acuerdo con dicha situación al considerar que lo correcto era que se recibiera con la fecha correspondiente al día de su presentación.

No obstante, de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba recabados durante la investigación, se advierte que dichas manifestaciones no se encuentran robustecidas con medios de convicción idóneos y suficientes que permitan tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados.

En ese sentido, si bien la quejosa aportó una captura de pantalla como elemento indiciario, lo cierto es que la misma, por sí sola, resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente la conducta denunciada, aunado a que no se señalaron testigos, ni se proporcionó información adicional como el número de oficio referido, copia del documento presuntamente recibido o cualquier otro medio que permitiera corroborar objetivamente los hechos expuestos.

Asimismo, del análisis de los archivos y registros con los que cuenta la Sindicatura Municipal, no se advierte la existencia de antecedente alguno relacionado con irregularidades en la recepción del documento al que hace referencia la quejosa, lo que refuerza la ausencia de elementos que permitan vincular los hechos denunciados con una conducta administrativa irregular.

En ese contexto, si bien no se prejuzga sobre la veracidad o falsedad de lo manifestado por la promovente, lo cierto es que sus afirmaciones constituyen señalamientos unilaterales que no se encuentran corroborados con otros medios de prueba, lo que limita materialmente la posibilidad de esta Autoridad Investigadora para profundizar en líneas de investigación adicionales o fincar una posible responsabilidad administrativa.

Bajo esta tesitura, y atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige en materia administrativa sancionadora, esta Autoridad Investigadora concluye que no se cuenta con elementos probatorios suficientes, ni de carácter objetivo ni subjetivo, que permitan acreditar la comisión de una falta administrativa por parte de las personas servidoras públicas señaladas.

En consecuencia, se determina la INEXISTENCIA DE FALTA ADMINISTRATIVA dentro del expediente número 109/2024-RA, ordenándose su archivo definitivo como asunto total y definitivamente concluido, al no actualizarse supuesto alguno que justifique el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora.-----

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis: 1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.



Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. — Yolanda Mejía de la Rosa. — 15 de abril de 1991. — Unanimidad de votos. — Ponente: Guillermo Velasco Félix. — Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. — Otilio Sosa Jiménez. — 15 de agosto de 1995. — Unanimidad de votos. — Ponente: Guillermo Velasco Félix. — Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1151/95. — Manuel Ángeles García. — 29 de septiembre de 1995. — Unanimidad de votos. — Ponente: Guillermo Velasco Félix. — Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1207/95. — Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez. — 30 de octubre de 1995. — Unanimidad de votos. — Ponente: Guillermo Velasco Félix. — Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1183/95. — María Teresa Uresti López y otro. — 31 de octubre de 1995. — Unanimidad de votos. — Ponente: Guillermo Velasco Félix. — Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª. V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General



"2026, año de Margarita Maza Parada"

de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

LA MUNICIPAL

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

COMPETENCIA:

Con fundamento en lo establecido por los artículos: **1, 14, 16, 17, 21, 108, 109** fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **7, 79, 91, 92**, apartado **B** fracción **I**, y demás aplicables de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**; **8** de la **Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California**; **1, 2, 7** apartado **I**, **III** inciso **B**, **28** fracción **I**, **30, 31, 32, 33, 36, 37 y 38**, del **Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California**; artículos **92 y 93** del **Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California**, así como los artículos **1, 2** fracción **I**, **II**, **3** fracción **II**, **XXV**, **6, 7, 8, 9** fracción **VI**, **10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100**, demás relativos y aplicables de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.-----



"2026, año de Margarita Maza Parada"

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. - - - - -

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: - - - - -

ACUERDA:

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.** - - - - -

1
T. A
MUNIC

SEGUNDO. - Por lo anterior, **acuérdese la conclusión y archivo del expediente;** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa. - - - - -

TERCERO. - De igual manera se le hace de conocimiento que se puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo **102, 103 y 104** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida dicha determinación. - - - - -



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada"

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la quejosa en su domicilio señalado en autos. -----

Así lo determinó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar,**

Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal, ante el
Licenciado Marco Antonio Maciel Flores, Jefe del Departamento de
Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H.
Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y
fecha. **DAMOS FE.** -----

unfuca.

TAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
4-2027
A MUNICIPAL





SINTEAD